



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 038-2013-GR-CAJ-DRTPE**

Cajamarca, 09 de julio de 2013

**VISTO:**

El recurso de Apelación interpuesto por el señor Jaime Adrián Miranda Vigo, representante de la empresa V&S General Services & Consulting S.A.C., contra la Resolución Directoral N°075-2013-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N° 266-2012-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Directoral N° 075-2013-DRTPE/DPSC, de fecha 15 de mayo de 2013, mediante la cual se dispuso multar a la empresa V&S General Services & Consulting S.A.C., con la suma de 34,529.00 (treinta y cuatro mil quinientos veintinueve con 00/100 nuevos soles), por haber incurrido en las infracciones laborales previstas en el D.S. 019-2006-TR, específicamente en las contenidas en los artículos 23° numeral 2), al no haber entregado a sus trabajadores, dentro de los plazos establecidos y con los requisitos exigidos, las boletas de pago a sus trabajadores; 23° numeral 6), al no contar con el registro de control de asistencia de sus trabajadores; 24° numeral 1), al no haber registrado a sus trabajadores en planilla de pago o registro que la sustituyan; 24° numeral 4), al no haber pagado íntegra y oportunamente la remuneración y beneficios laborales a sus trabajadores; y 44°, al no haber registrado en el régimen de seguridad social en salud y pensiones a sus trabajadores.
2. Al respecto el impugnante refiere que la multa impuesta no se ajustaría a la normatividad vigente, ni a los hechos verificados por el inspector comisionado, toda vez que respecto a los 9 trabajadores que brindaban servicios de vigilancia, limpieza y contabilidad, bajo la modalidad de locación de servicios, no se habría demostrado la existencia de subordinación; elemento indispensable que no se encontraría presente en la relación contractual civil como la que existía entre la inspeccionada y los trabajadores afectados, quienes, además brindaban servicios no vinculados al giro del negocio. Refiere que la integridad de las infracciones imputadas no tendrían sustento alguno, debido a que al no haberse acreditado la existencia de relación laboral entre los trabajadores afectados, no era razonable sancionarlos por. Finalmente y no obstante reconocer la configuración de las infracciones imputadas, indica que la multa debió ser menor, debido a que los trabajadores afectados únicamente habrían sido cinco.
3. El artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, señala que *"En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo..."*.
4. En el caso de autos, de la revisión de los actuados se ha podido determinar, en principio, que los trabajadores afectados si bien prestaban servicios bajo la existencia de contratos civiles, éstos quedaron plenamente desnaturalizados, toda vez que en atención al principio de primacía de la realidad, conforme al cual *"Se presume la existencia de un contrato de trabajo cuando concurren tres elementos: la prestación personal de servicios, la subordinación y la remuneración (prestación subordinada de servicios a cambio de una*





**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



remuneración). Es decir, el contrato de trabajo presupone el establecimiento de una relación laboral permanente entre el empleador y el trabajador, en virtud del cual se obliga a prestar servicios en beneficio de aquel de manera diaria, continua y permanente, cumpliendo un horario de trabajo<sup>1</sup>. y a los rasgos de laboralidad advertidos en la prestación de los servicios, se ha constatado la presencia de los elementos de una relación de trabajo, como son, la prestación personal de servicios, evidenciada de la quinta cláusula establecida en los contratos obrantes a fojas 123-140, donde de manera expresa se hizo referencia a que la prestación de los servicios por parte de los "Locadores" tendrían el carácter de personalísimo; del mismo modo, el elemento remuneración se ha evidenciado de los recibos por honorarios emitidos por los trabajadores afectados, los mismos que obran a fojas 106-122, habiéndose constatado el elemento de subordinación, en atención no sólo a la naturaleza de las actividades desarrolladas por los trabajadores afectados, quienes si bien no prestaron servicios estrictamente vinculados al giro del negocio, en cambio los mismos resultaban siendo indispensables para el desarrollo de la actividad productiva, y que difícilmente podían ser prestados a través de un contrato civil, pues las labores de vigilancia, gestión administrativa, apoyo en el área de pago y finanzas, entre otras, respondían a una naturaleza que exigía la sujeción a un poder directriz, alejándose dichas actividades de la verdadera naturaleza del contrato civil, el mismo que se caracteriza por ser de ejecución independiente y autónoma, es decir sin la presencia de un elemento que implique subordinación.

5. Con relación a esto último, y no obstante considerar que las actividades señaladas en la parte final del considerando precedente, no pueden ser prestadas sin estar sujetas a un horario de trabajo, es preciso indicar que el elemento subordinación se evidenciaba claramente no sólo de la existencia de un horario de trabajo, tal como lo señalaron las trabajadoras empadronadas el día en el que se efectuó la visita inspectiva, sino también de los contratos civiles obrantes a fojas 123-140, los mismos que en su décimo tercera cláusula, señalaba como obligación del locador, la de **"...Informar al COMITENTE sobre el desarrollo de los servicios contratados, cuanto menos una vez por semana"**; elemento que no debería encontrarse presente en una relación de naturaleza civil, la misma que justamente se caracteriza por la independencia en la prestación de servicios, y que al no evidenciarse en el caso de autos, ha generado la desnaturalización de la relación contractual civil.

Para finalizar, es preciso indicar que las infracciones imputadas y sancionadas han quedado plenamente acreditadas, toda vez que al no haberse siquiera regularizado el reconocimiento de la relación laboral, pese a que finalmente reconocen la existencia de vínculo laboral con 5 de sus trabajadores (tal como se puede apreciar del párrafo final del recurso planteado, y obrante a fojas 176), mucho menos se cumplió con observar las normas sociolaborales previstas legalmente e inobservadas en el caso de autos, pese a la intervención y al requerimiento de la autoridad inspectiva.

7. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley 28806, y según el cual *"el recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, o cuando se trate de cuestiones de puro derecho..."*; corresponde desestimar el recurso planteado, toda vez que la configuración de las infracciones imputadas han quedado plenamente acreditadas, no habiendo sido suficientes las afirmaciones expuestas por la impugnante para desvirtuar la comisión de las infracciones, como se ha explicado en los considerandos de la presente.

En atención a lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, del D.S. 019-2006-TR, y en uso de las demás disposiciones legales vigentes,

<sup>1</sup> Sentencia recaída en el EXP: N° 1944-2002-AA/TC



**GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA**  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



**SE RESUELVE:**

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Adrián Miranda Vigo, representante de la empresa V&S General Services & Consulting S.A.C, en consecuencia, **CONFIRMARSE** la impugnada en todos sus extremos.

Artículo Segundo: Al amparo de lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con la emisión de la presente resolución, téngase por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero: **DEVUELVA**SE los actuados a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Cajamarca

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO  
  
Lic. Roy Manuel Flores Cano  
DIRECTOR REGIONAL